

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: 25754-31-03-001-2018-00068-01

El Banco Davivienda S.A -en condición de arrendador- activó el *"proceso abreviado de restitución"* contra la Administradora de Cereales Buen Gusto Charry SAS -parte arrendataria-, litigio que se estimó de mayor cuantía y en donde se procuró la terminación del contrato de arrendamiento o leasing financiero 001-03-0001004351 con fundamento en la *"mora de los cánones o renta pactada"*, convenio que comprometió la entrega de los automotores campero de placas DXN-216 y camioneta de palcas DXK-941.

Con posterioridad el juzgador mediante el veredicto pronunciado el 10 de julio de 2019 terminó la relación contractual discurrida en precedencia y, en consecuencia, ordenó a la entidad demandada restituir aquellos vehículos, providencia que se emitió con cimiento en que *"la parte pasiva no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados"*.

Jorge Eliecer Ardila Pinzón se resistieron a la entrega del rodante de placas **DXN-216**, oposición que se gestionó con amparo en el artículo 309 del Código General del Proceso y mediante auto de

13 de marzo de 2023 se desató con favor, al quedar certificado que aquéllos son los actuales propietarios de aquel activo.

El Banco Davivienda SA -parte demandante- formuló recurso de apelación contra la prenombrada determinación,alzada concedida en la primera instancia y seguidamente arribó a este tribunal, sin embargo, ese remedio jurídico habrá de declararse inadmisible a la luz del precepto 325 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto el juicio, al margen de su mayor cuantía, no es beneficiario de la prebenda de la doble instancia atendiendo a que la restitución implorada se basó exclusivamente en la mora de los cánones pactados, dentro del de leasing financiero suscrito entre los intervinientes; de ello da cuenta el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, al gobernar que *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*, postulado aplicable para *“la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”*, de conformidad con el artículo 385 de ese ordenamiento procesal.

No es desconocido que en estos asuntos hay una excepción que inaplica la regla de inapelabilidad descrita, en consideración a que la Corte instrumentó que la decisión que provee sobre la oposición de la diligencia de entrega es susceptible del recurso de apelación; sin embargo, esa prebenda solo cobija al tercero

opositor y no a los intervinientes, como sucede con el Banco Davivienda S.A.

Respecto de lo cual la Sala de Casación Civil en el fallo STC4312-2018 conceptuó que *“esta Corporación en decisiones mayoritarias había fijado la posición que, si bien el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por expresa consagración legal es de única instancia, no es menos cierto que, en lo que refiere a la oposición a la diligencia de entrega, cabría la posibilidad que esta última se tramitara en dos instancias* en virtud del recurso de apelación que interpusiera el opositor frente a la decisión judicial desfavorable a sus intereses, bajo el entendimiento de que: (i) este es un tercero, persona distinta a las partes sustanciales de la relación jurídica de arrendamiento, a quien no se le puede aplicar el designio legislativo de que esa relación material debe tramitarse y fallarse en juicio de única instancia, misma que vincula exclusivamente a las partes del proceso; (ii) que esta nueva controversia suscitada con ocasión de la formulación de la oposición a la diligencia de entrega tiene por génesis una alegada relación posesoria que requiere de protección jurídica, y, a tal finalidad, se instituyó un procedimiento breve y ágil, el trámite incidental, **siendo aquella independiente y autónoma a la inicial de arrendamiento**, en donde se discute la calidad de tercero poseedor del opositor y (iii) que la posibilidad de recurrir por la senda de la apelación debía verificarse con cimiento en otros criterios de competencia cuantitativa, como el valor del bien, cuya posesión se defendía.

...de ese modo, para la Sala es claro que quien discute la procedencia de la diligencia de entrega, o quien resiste la práctica de un secuestro, oposición viable en los procesos de restitución, según así lo dispone la regla 7 del mencionado artículo 384, no debe padecer talanqueras procesales aplicables en línea de exclusividad a las partes, de suerte que, sin mirar aspectos alusivos a la cuantía del proceso..., la posibilidad de participación del tercero se debe abrir paso, incluso con la facultad de impugnar, vía apelación, a menos, claro está, que esa petición autónoma, de defensa de la posesión e incluso de la tenencia, ejercida por un tercero procesal, para evitar la entrega o el secuestro, también se incruste en la mínima cuantía, en esta ocasión por el simple valor de lo pretendido, que es igual a la valía del bien que se pretende entregar o secuestrar.

*En otros términos, figuras procesales como la oposición a la diligencia de entrega y la oposición a la diligencia de secuestro, aunque bien pueden entenderse como actuaciones o etapas de un trámite en concreto, **se erigen en instituciones transversales del ordenamiento adjetivo, cuya configuración y previsión no pueden entenderse absolutamente delimitadas por las peculiaridades del proceso en que se suscitan...**, mucho menos cuando a esas facultades de oposición acuden quienes son ajenos a la relación sustancial que motiva el proceso...*

Por ende, cuando un tercero sustancial acude al proceso, únicamente para formular la oposición, es también un tercero procesal y, siendo así, no está sujeto a singularidades del trámite al que concurre, máxime su intervención es restringida y concretamente encaminada a evitar la entrega o el secuestro, desde luego que supone el estudio de una relación sustancial diferente a la planteada en el trámite principal.

Como en este caso la alzada interpuesta por la opositora a la entrega, frente a la decisión que rechazó su intervención, no fue concedida por el Juzgado de primer grado ni por el de segundo, que ratificó el criterio en el trámite de la queja, ambos apoyados en que el proceso era de única instancia, por la mora en el pago de la renta y por la mínima cuantía, huelga concluir que a la hoy actora -tercera en la restitución- se le opuso un criterio de competencia funcional que a ella no le aplicaba; pues, como se dijo, su intervención es autónoma y, por consiguiente, la posibilidad de recurrir por la senda de la apelación debía verificarse con cimiento en otros criterios de competencia cuantitativa, como el valor del bien, cuya posesión defendía".

De donde se sigue que la determinación impugnada no puede revisarse en la segunda instancia.

Por lo expuesto se resuelve:

Primero. Declarar inadmisibile la alzada sometida a escrutinio.

Segundo. En firme, remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dec44859d765fba7c81083d29b305858c58ad0085f0a5e3970d208d97f71744**

Documento generado en 05/05/2023 06:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>